DELITOS ASOCIADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Dirección de Control Interno Disciplinario



DELITOS ASOCIADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ Gobernador

JAIRO ALBERTO CANO PABÓN
Secretario Gestión Humana y Desarrollo Organizacional

SERGIO ENRIQUE ORTIZ GIL

Director de Control Interno Disciplinario

INTRODUCCIÓN

"...Los elementos de la dicha son: una buena conciencia, la honradez en los proyectos y rectitud en las acciones..." (Seneca)

Para la Gobernación de Antioquia es importante fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción que ocurren dentro de la administración departamental. Es así como a través de la Dirección de Control Interno Disciplinario se ejerce un control efectivo sobre la gestión pública que observe incumplimiento en los deberes, extralimitación de funciones o conductas asociadas a la corrupción y es por esto que se ratifica desde el ente departamental su compromiso de integridad y transparencia, bajo la línea estratégica 7 "Gobernanza y Buen Gobierno" del Plan de Desarrollo 2016 - 2019.

Es claro, que la lucha contra la corrupción es una batalla incesante que nos exige reinventarnos constantemente y hallar soluciones novedosas para hacerle frente a este fenómeno. En ello, la Gobernación de Antioquia ha buscado crear y poner en marcha estrategias, políticas y normas que permitan combatir lo que ha sido considerado la mayor problemática de la sociedad democrática actual.

La Dirección de Control Interno Disciplinario, desarrolló la cartilla "Delitos asociados a la Administración Pública", como estrategia pedagógica y de prevención dirigida a los servidores públicos, con el fin de informar y orientar en temas que son de gran importancia y así reducir las posibles conductas constitutivas de faltas disciplinarias, optimizando de esta forma los servicios prestados y generando confianza en la comunidad desde el actuar del ente departamental.

Decálogo de conducta

- 1 Proceder con rectitud en el trabajo y en la vida.
- 2 | Servir con prontitud y sin preferencias.
- **3** | Ser ejemplo de vida.
- 4 | Favorecer el bien común y la participación de la gente.
- **5** Garantizar la transparencia y el derecho a la información pública.
- 6 Promover la solidaridad y el trabajo en equipo.
- **7** Desechar las recompensas indebidas.
- **8** Utilizar con responsabilidad el tiempo laboral.
- 9 | Actuar con justicia y sin abusos de poder.
- **10** Acoger con temperancia las críticas de la comunidad.

TABLA DE CONTENIDO

| TÍTULO | PÁGINA |
|--|---------|
| 1. CORRUPCIÓN | 9 |
| - Ilegalidad | 9 |
| - Integridad | 9 |
| - Piensa honesto | 10 |
| - ¡Ten presente! | 10 |
| - Actos que constituyen corrupción | 11 |
| 2. PECULADO | 12 |
| - Peculado por apropiación | 12 |
| · Sanción penal | 12 |
| - Peculado por uso | 13 |
| · Sanción penal | 13 |
| - Peculado por aplicación oficial diferente | 13 |
| · Sanción penal | 13 |
| - Peculado culposo | 14 |
| · Sanción penal | 14 |
| - Sanción disciplinaria para las clases de peculado | 14 |
| 3. CONCUSIÓN | 15 |
| - ¿Cómo se identifica? | 15 |
| - Sanciones | 15 |
| | |
| 4. COHECHO | 16 |
| - Cohecho propio | 16 |
| ·Sanciones | 16 |
| - Cohecho impropio | 17 |
| · Sanciones | 17 |
| - Cohecho por dar u ofrecer | 17 |
| · Sanciones | 17 |
| 5. VIOLACIÓN AL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE | INHABI- |
| LIDADES E INCOMPATIBILIDADES | 18 |
| - Inhabilidades | 18 |
| · Tipos de inhabilidades | 18 |
| · Consecuencias de las inhabilidades | 19 |
| · Inhabilidades sobrevivientes | 19 |
| - Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción | 19 |
| - Medidas penales para la lucha contra la corrupción | 19 |
| - Incompatibilidades | 20 |
| · Incompatibilidades comunes a todos los servidores públicos | 20 |
| - Sanciones | 21 |
| 6. INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS | 22 |
| - Sanciones | 22 |

| TÍTULO | PÁ | GINA |
|---|------------------|----------------------------------|
| 7. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Sanciones | 23 | 23 |
| 8. ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA - Ejemplos - Sanciones | | 24 24 24 |
| 9. TRÁFICO DE INFLUENCIAS Tráfico de influencias de servidor público | cos 26 | 25 25 25 25 25 |
| 10. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO - Sanciones | | 27 27 |
| 11. PREVARICATO - Prevaricato por acción · Sanciones - Prevaricato por omisión · Sanciones | | 28 28 28 29 |
| 12. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS - Fines constitucionales de las restricciones al derecho de participación política de los empleados estatales | 30 | |
| - Prohibiciones - Prohibiciones Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) - Artículo 35 numeral 1 - Artículo 48 numerales 39 y 40 - Sanciones | 30 | 31 32 32 32 32 32 |
| 13. CONFLICTO DE INTERESES - Artículo 40 de la Ley 734 de 2002 | 33 | 33 |
| 14. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA - Sanciones | | 34 34 |
| 15. ASUNTOS SOMETIDOS A RESERVA - Informaciones y documentos reservados - Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva - Inaplicabilidad de las excepciones - Peticiones entre autoridades - Sanciones | | 35 35 36 36 37 37 |

| TÍTULO | P/ | AGINA |
|---|--------------|--|
| 16. RESPONSABILIDAD PENAL, FISCAL, CIVIL Y DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS - Responsabilidad penal - Responsabilidad civil - Responsabilidad fiscal - Responsabilidad disciplinaria - Cláusula de sujeción especial - Responsabilidad patrimonial del estado - Acción de repetición | | 38 38 38 39 39 40 40 40 |
| 17. SANCIONES DISCIPLINARIAS Y CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS POR TEMAS DE CORRUPCIÓN - Clases de sanciones disciplinarias - Clasificación de las faltas disciplinarias por temas de corrupción | 41 | 41 42 |
| 18. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA - Causales de extinción de la acción disciplinaria - La prescripción de la acción disciplinaria | 43 | 43 43 |
| 19. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Término de prescripción de la acción penal - Término de prescripción de la sanción penal | | 44 44 44 |
| 20. FALTAS DISCIPLINARIAS EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL - Normativa aplicable - Faltas disciplinarias en la contratación estatal (Ley 734 de 2002) - Artículo 48, numeral 29 > Requisitos especiales para la celebración del contrato de | 45 46 | 45 |
| prestación de servicios Artículo 48, numeral 30 Artículo 48, numeral 31 Artículo 48, numeral 32 Requisitos para declarar la caducidad del contrato Requisitos para dar por terminado el contrato Casos de nulidad absoluta que obligan a dar por terminado el co Artículo 48, numeral 33 | 46 ntrato | 47 47 47 47 48 48 48 |
| > La urgencia manifiesta > Situaciones para tener en cuenta en la urgencia manifiesta > Del control de la contratación de urgencia • Artículo 48, numeral 34 | 49 | 48 49 50 |
| ¿En qué consiste la supervisión e interventoría? > Facultades y deberes de los supervisores y los interventores • Artículo 48, numeral 35 > El silencio administrativo • Artículo 48, numeral 49 | 51 | 50 52 52 52 |
| 21. RECOMENDACIONES PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN | 53 | |

Piensa Honesto • Piensa en grande



CORRUPCIÓN

Se entiende como el uso del poder para desviar la gestión de lo público hacia el beneficio privado.

Desviación del interés público para la satisfacción de intereses particulares; mediante la celebración de acuerdos por la administración pública con particulares, generando abuso del cargo.

ILEGALIDAD

Implica la pérdida del sentido del bien común y de la comunidad y solidaridad entre miembros de la sociedad.

INTEGRIDAD

Actuar conforme a principios, normas y valores de carácter ético teniendo en cuenta la construcción y las leyes del país, así como los parámetros de la entidad.

CERO Tolerancia frente a comportamientos contrarios a leyes y normas.

Piensa Honesto

Así ayudas a alguien

El valor de ser honesto conlleva a que la persona obre con decencia y decoro, con rectitud y honradez. La honestidad es la cualidad de comportarse con sinceridad y coherencia, respetando los valores de justicia y verdad.

El servidor público ante TODO es un CIUDADANO; por lo tanto, debe sentirse privilegiado.

PIENSA EN GRANDE

Es pensar en Servidores Públicos **ÍNTEGROS Y LEGALES.** En contra posición a la corrupción todo Servidor Público debe actuar bajo el cumplimiento del **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.**

¡TEN PRESENTE!

Que cometer estas conductas implica ser sancionado disciplinariamente por la Comisión de delitos contra la Administración Pública.

Estatuto Anticorrupción Ley 1474 de 2011.

ACTOS QUE CONSTITUYEN CORRUPCIÓN

Cohecho Concusión Peculado **Prevaricato** Violación del régimen Contrato sin Interés indebido legal o constitucional cumplimiento en la de requisitos de inhabilidades e celebración de incompatibilidades legales contratos Tráfico de Utilización Acuerdos influencias de indebida de restrictivos de servidores información la competencia públicos oficial privilegiada Tráfico de Intervención en influencias de política particular



PECULADO

Incurre en él, aquel servidor que se apropie, para sí o para otros de bienes, fondos o dinero; además, quien les brinde una destinación oficial distinta o quien los deje perder o dañar por falta de cuidado.



CLASES DE PECULADO

Por apropiación

(Artículo 397 de la Lay 599 de 2000, Código Penal. Modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011).

Un servidor público que valiéndose de su cargo se queda con recursos económicos o bienes materiales, que son del Estado, y lo hace para sí mismo o para beneficiar a otra persona, es decir, los toma para darlos a un amigo, colega o socio.

SANCIÓN

Penal: Prisión de 8 a 12.5 años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Si lo apropiado supera un valor de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad.

Por uso

(Artículo 398 de la Ley 599 de 2000, Código Penal).

Un servidor público que hace uso indebido de bienes materiales o recursos económicos del Estado o permite que otra persona lo haga.

SANCIÓN

Penal: Prisión de 1.33 a 6 años e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Por aplicación oficial diferente (Artículo 399 de la Ley 599 de 2000, Código Penal).

Dar a los bienes del Estado aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista de este, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores

SANCIÓN

Penal: Prisión de 1.33 a 4.5 años, multa de 13.33 a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.



Culposo

(Artículo 400 de la Ley 599 de 2000, Código Penal).

Servidor público que por descuido, negligencia o imprudencia ocasiona la pérdida o deterioro de bienes o recursos del Estado.

SANCIÓN

Penal: Prisión de 1.33 a 4.5 años, multa de 13.33 a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.

SANCIÓN DISCIPLINARIA PARA LAS CLASES DE PECULADO

Para todas las modalidades de este delito, la sanción disciplinaria está consagrada en el artículo 48, numeral 1º de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), esto es, destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos, de 10 a 20 años.



CONCUSIÓN

Cuando el servidor se vale de su cargo o sus funciones para buscar que el particular le ofrezca, para sí mismo o para otro servidor, dádiva o promesa alguna con el fin de cumplir con sus funciones.

¿Cómo se identifica?

El servidor público solicita, induce, apremia o amenaza al particular, para que este le prometa dinero, utilidad o decisión que lo beneficie.

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años. (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Prisión de 8 a 15 años, multa de 66.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 6.66 a 12 años (Artículo 404 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011 y aumentado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).





COHECHO

Soborno a un funcionario público o autoridad solicitando algo a cambio de realizar u omitir un acto inherente al cargo.

CLASES DE COHECHO

Cohecho Propio

(Artículo 405 de la Ley 599 de 2000, Código Penal).

El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales.

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años. (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Prisión de 6.66 a 10.5 años, multa de 66.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término



Cohecho Impropio

(Artículo 406 de la Ley 599 de 2000, Código Penal).

El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, para hacer un acto que de todos modos debía hacer en ejercicio de sus funciones.

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años. (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Prisión de 5.33 a 10.5 años, multa de 66.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 6.66 a 12 años.

Cohecho por Dar u Ofrecer

(Artículo 407 de la Ley 599 de 2000, Código Penal).

El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores.

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años. (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Prisión de 4 a 9 años, multa de 66.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 12 años.



VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, apropiación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades.

Inhabilidades

Artículo 36 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único)

Inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

Tipos de inhabilidades



Protección del interés general y efectividad de principios, derechos y valores constitucionales (Estas no constituyen sanción ni tienen relación con la falta).

Consecuencias de las Inhabilidades

Quien aspira a ingresar o acceder a un cargo público, no podrá ser designado ni desempeñar dicho cargo.

Inhabilidades sobrevivientes

Durante el desempeño de un cargo se presentan situaciones previstas en la ley como supuestos de hecho de una inhabilidad, de manera que por ser de ocurrencia posterior a la elección o nombramiento no genera la nulidad del acto de elección o designación, pero tiene consecuencias jurídicas respecto del ejercicio del cargo que se está desempeñando.

Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción

(Capítulo I de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción)

Inhabilidad para contratar de quienes:

- · Incurran en actos de corrupción.
- · Financien campañas políticas.
- · Ex servidores públicos que gestionen intereses privados.
- · Ex empleados públicos que contraten con el Estado.

Medidas penales para la lucha contra la corrupción

(Capítulo II de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción)

Exclusión de beneficios en los delitos contra la administración pública relacionados con corrupción. Ampliación de términos de prescripción penal.

Incompatibilidades

(Artículo 39 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único)

"Imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades". Actividad que no puede ejercerse al mismo tiempo con otra. Son situaciones sobrevinientes, es decir, estando bajo una investidura no se le permite realizar determinados actos.

Incompatibilidades comunes a todos los servidores públicos

Artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política

> Artículo 19 Ley 4 de 1992

Artículo 39 Ley 734 de 2002

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

La destitución e inhabilidad general implica (Artículo 45 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único):

- a) La terminación de la relación del servidor público con la administración.
- b) La desvinculación del cargo (artículos 110 y 278, numeral 1 de la Constitución Política).
- c) La terminación del contrato de trabajo.
- d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

La inhabilidad general será de 10 a 20 años; la inhabilidad especial no será inferior a 30 días ni superior a 12 meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

Penal: Prisión de 5.33 a 18 años, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 6.66 a 18 años (Artículo 408 de la Ley 599 de 2000, Código Penal).

6

INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones.

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años. (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Prisión de 5.33 A 18 años, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 6.66 a 18 años. (Artículo 409 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011).



7

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Se deben tener en cuenta siempre los requisitos obligatorios en el momento de **tramitar, celebrar o liquidar** contratos para no incurrir en faltas disciplinarias, por ir en contra de los principios de contratación estatal y las disposiciones legales.

El artículo 209 de la Constitución Política contempla los principios de: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Principios que rigen la contratación pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y normas complementarias):

Transparencia, selección objetiva, buena fe, libre concurrencia, planeación, publicidad, economía, igualdad y previsibilidad.

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Prisión de 5.33 a 18 años, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas (**Artículo 410 de la Ley 599 de 2000, Código Penal**).



ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA

Es concertarse con otro, con el fin de alterar ilícitamente un proceso de licitación pública, selección pública, selección abreviada o concurso de méritos.

Ejemplos:

Cuando en un proceso de licitación, varios de los oferentes tienen la misma dirección de domicilio, revisor fiscal, contador y lo único que los diferencia es el representante legal.

Cuando varias personas, en subasta pública, conciertan entre sí los valores a ofertar, con el fin de repartir las ganancias de la respectiva adjudicación.

Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del mismo, con el fin de disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años (**Artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único**).

Penal: Prisión de 6 a 12 años, multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para contratar con entidades estatales por 8 años (Artículo 410-A de la Ley 599 de 2000, Código Penal).



TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Tráfico de influencias de servidor público.

Es la utilización de la influencia personal por medio de conexiones con personas con el único fin de obtener favores o tratamiento personal.

Elementos constitutivos del tráfico de influencias en los servidores públicos



Que el sujeto activo sea un servidor público.



Que dicho servidor haga uso indebido de influencias derivadas del ejercicio de su cargo o función.



Que el uso indebido de la influencia pueda darse en provecho del servidor que la ejerce o de un tercero.



Que la utilización indebida de la influencia o el poder, tenga como propósito el obtener un beneficio de parte de otro servidor público, sobre un asunto que éste conozca o vaya a conocer.

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años. (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Prisión de 5.33 a 12 años, multa de 133.33 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 6.66 a 12 años. (**Artículo 411 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Modificado por el artículo 33 y 134 de la Ley 1474 de 2011).**

Tráfico de influencias de particular.

Es el particular que ejerce indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico para sí mismo o para un tercero.

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años. (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Prisión de 4 a 8 años y una multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 411-A de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Adicionado por el artículo 28 de la Ley 1474 de 2011).



ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación a la administración o dentro de los cinco años siguientes a su desvinculación, obtenga para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado.

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de 9 a 15 años y una multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 412 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Modificado por el artículo 29 y 33 de la Ley 1474 de 2011).





PREVARICATO

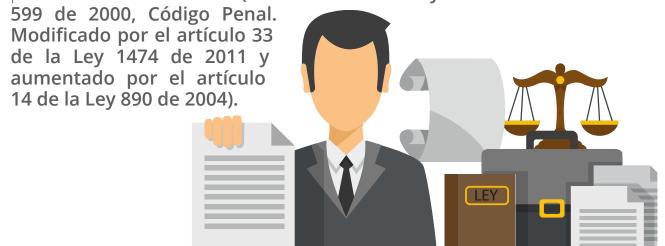
Prevaricato por Acción

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Prisión de 4 a 12 años, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 6.66 a 12 años (**Artículo 413 de la Ley**



Prevaricato por Omisión

El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones. (Incumplimiento del deber legal del servidor público).

SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años. (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Prisión de 2.66 a 7.55 años y una multa de 13.33 a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 6.66 años. (Artículo 414 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011 y aumentado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).

12

PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Ningún servidor público podrá tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Directiva Unificada No. 003 de enero 27 de 2006 de la Procuraduría General de la Nación (Ley 996 de 2005, Ley de Garantías Electorales).

La utilización del empleo para presionar el respaldo ciudadano a una causa o campaña política se establece como causal de mala conducta para todo servidor público (Artículo 127, Inciso 4 de la Constitución Política).

La Constitución consagra el derecho de participación política de todas las personas, incluidos los servidores públicos, apoyado en la facilitación de la participación como fin esencial del Estado (Artículo 2 de la Constitución Política). Como deber constitucional de participación (Artículo 95 numeral 5 de la Constitución Política).

Fines constitucionales de las restricciones al derecho de participación política de los empleados estatales

• Proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público.

- Garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia.
- Preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos.
- · Asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, grupal, sectorial o partidista.
- Defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos.

Prohibiciones

Artículo 38 de la Ley 996 de 2005

- Acosar, presionar o determinar en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
- Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la ley.
- Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
- Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
 - Aducir a razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.

Prohibiciones Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002)

Artículo 35 numeral 1

Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Artículo 48 numerales 39 y 40

Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

SANCIONES:

Inhabilidad para contratar a quienes financien campañas políticas.

No podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato (Artículo 2 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción).

Penal: Multa y pérdida del empleo o cargo público, para el servidor que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento (Artículo 422 de la Ley 599 de 2000, Código Penal).



CONFLICTO DE INTERESES

Es la concurrencia de intereses contrarios en quien ejerce funciones públicas, por lo cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular en detrimento del interés público.

Artículo 40 de la Ley 734 de 2002

"Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su conyugue, compañero(a) permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero de civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse





14

UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA



SANCIONES

Disciplinaria: Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años. (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público (Artículo 420 de la Ley 599 de 2000, Código Penal).

Recuerda usar de forma adecuada la información que se te suministra como servidor, para proteger el adecuado funcionamiento de las entidades públicas.



ASUNTOS SOMETIDOS A RESERVA

Informaciones y documentos reservados

(Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015)

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- **3.** Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.



- **5.** Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
- **6.** Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
- 7. Los amparados por el secreto profesional.
- 8. Los datos genéticos humanos.

Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva

(Artículo 25 de la Ley 1755 de 2015)

Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.

Inaplicabilidad de las excepciones.

(Artículo 27 de la Ley 1755 de 2015)

El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Peticiones entre autoridades

(Artículo 30 de la Ley 1755 de 2015)

Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días.

SANCIONES

Disciplinaria: La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes (**Artículo 31 de la Ley 1755 de 2015**).

Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos entre 10 y 20 años (Artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único).

Penal: Multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor (**Artículo 419 de la Ley 599 de 2000, Código Penal).**



RESPONSABILIDAD PENAL, FISCAL, CIVIL Y **DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones o con omisión de ellas, pueden incurrir en diferentes tipos de responsabilidades, en esta medida, una actuación que no se ajuste a la ley puede llegar a acarrear consecuencias de tipo disciplinario, penal, civil y fiscal.

Se debe tener en cuenta que si bien los procedimientos contencioso disciplinario y procesal penal tienen aspectos comunes, cada uno tiene la autonomía de sancionar, es decir, la misma conducta puede ser sancionada en ambos ámbitos.

Responsabilidad penal

La responsabilidad penal implica la omisión o extralimitación de las funciones encomendadas, cuando estas conciernen a toda la sociedad, por contribuir con los fines del estado y que estén a cargo del servidor público.

La responsabilidad penal se traduce en sanciones que se aplican a los servidores públicos por la comisión de delitos especialmente cuando estos sean contra la administración pública.

Responsabilidad civil

La responsabilidad civil implica que los servidores o ex servidores públicos que sean condenados mediante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños causados en el ejercicio de sus funciones públicas o con ocasión de ellas, deben reintegrar el monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares.

Responsabilidad fiscal

La responsabilidad fiscal es la obligación que tienen los servidores públicos y particulares de reparar al Estado, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal (toda actividad relacionada con el manejo, administración y recaudo de bienes y fondos públicos) o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Mediante el proceso de responsabilidad fiscal se procura recuperar los dineros públicos malversados o extraviados como consecuencia de una inadecuada gestión fiscal.

Corresponde a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva la obligación de dirigir los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva que existan como producto del ejercicio de la vigilancia fiscal y de las denuncias presentadas, así como de los informes de otras entidades de control y vigilancia.

Responsabilidad disciplinaria

Los servidores públicos que cometan faltas administrativas; por realizar acciones u omisiones que implican violaciones a los deberes funcionales, incurren en responsabilidad disciplinaria y son susceptibles de sanciones (las cuales se encuentran dentro del género de sanciones administrativas).



Cláusula de sujeción especial

(Artículo 6 de la Constitución Política)

"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Responsabilidad patrimonial del Estado

(Artículo 90 de la Constitución Política)

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Acción de repetición

(Artículo 2 de la Ley 678 de 2001)

"La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición."

¡TEN PRESENTE!

La ignorancia de la Ley no sirve de excusa.



SANCIONES DISCIPLINARIAS Y CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS POR TEMAS DE CORRUPCIÓN

Clases de sanciones disciplinarias

- Amonestación escrita con copia a la hoja de vida para las faltas leves culposas.
- Multa, para las faltas leves dolosas. No podrá ser inferior a 10 días ni superior a 180 días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.
- Suspensión, para las faltas graves culposas. Esta no será inferior a 1 mes ni superior a 12 meses.
- Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. No puede ser inferior a 1 mes ni superior a 12 meses.
- Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. Esta será por un término que oscila entre 10 y 20 años.

Clasificación de las faltas disciplinarias por temas de corrupción

Tipo de falta por temas asociados a la corrupción: Gravísima (Artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario único)

Título de imputación para esta falta: Dolo

Delitos:

- 1. Peculado por apropiación.
- 2. Peculado por uso.
- **3.** Peculado por aplicación oficial diferente.
- 4. Concusión.
- **5.** Cohecho propio.
- 6. Cohecho impropio.
- 7. Interés indebido en la celebración de contratos.
- 8. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.
- **9.** Tráfico de influencias del servidor público (Artículo 48 numeral 42 de la Ley 734 de 2002).
- **10.** Participación en política (Artículo 48 numeral 39 y 40 de la Ley 734 de 2002).
- **11.** Enriquecimiento ilícito (Artículo 48 numeral 3, inciso 2 de la Ley 734 de 2002).
- **12.** Prevaricato por acción.
- 13. Prevaricato por omisión.
- **14.** Acuerdos restrictivos de la competencia.
- **15.** Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. Relacionado con la celebración indebida de contratos (Artículo 48 numeral 17, 18 y 30 de la Ley 734 de 2002).

La sanción disciplinaria solo se aplica a quien tiene calidad de servidor público en el momento que comete la falta disciplinaria.

Eximentes de responsabilidad: Estado de necesidad, hecho de un tercero, legítima defensa, obediencia al superior, coacción irresistible.



LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Causales de extinción de la acción disciplinaria

- 1. La muerte del investigado.
- 2. La prescripción de la acción disciplinaria.

El desistimiento del quejoso NO extingue la acción disciplinaria (Artículo 29 de la Ley 734 de 2002).

La prescripción de la acción disciplinaria

Este fenómeno aplica en materia disciplinaria cuando la administración, a través de su competente, deja vencer el plazo señalado por el legislador -cinco (5) años- sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito.

La acción disciplinaria prescribe en 5 años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto (Artículo 30, inciso 1 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario único).

La acción disciplinaria prescribe en 12 años, para las faltas gravísimas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (Artículo 30, inciso 2 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario único).

Consecuencia: El Estado pierde la potestad de proseguir la actuación y de proferir sanción alguna, por lo que deberá decretar la prescripción de la acción disciplinaria.



LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La prescripción de la acción penal se configura cuando el Estado, dentro del plazo señalado por el legislador, no adelanta las gestiones necesarias para determinar la responsabilidad del presunto infractor de la Ley Penal, cesando entonces el derecho del Estado a imponer una sanción.

Término de prescripción de la acción penal

La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20). (Artículo 83, inciso 1 de la Ley 599 de 2000, Código Penal).

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores (Artículo 83, inciso 6 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Inciso modificado por el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011)

Término de prescripción de la sanción penal

La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años (Artículo 89 de la Ley 599 de 200, Código Penal. Modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014).



FALTAS DISCIPLINARIAS EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Normativa aplicable

- 1. Código Penal (Ley 599 de 2000, capítulo IV).
- 2. Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011).
- 3. Régimen de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993).
- 4. Disposiciones Orientadas a Fortalecer la Contratación Pública en Colombia (Ley 1882 de 2018).
- **5.** Medida de Eficiencia y Transparencia (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007).
- **6.** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional (Decreto 1082 de 2015)
- **7.** Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).

La decisión penal no vincula a la autoridad disciplinaria, es decir, ambas responsabilidades son autónomas e independientes.

La conducta se debe cometer con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.



FALTAS DISCIPLINARIAS EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL (LEY 734 DE 2002)

Artículo 48 numeral 29

Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

Requisitos especiales para la celebración del contrato de prestación de servicios

- Demostrar idoneidad y experiencia, sin necesidad de obtener previamente varias ofertas.
- Imposibilidad de satisfacer necesidades con el personal que labora.
- Que el personal no tenga capacidad para realizar las acciones que se contratarán.
- No puede celebrarse cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al contrato que se pretende suscribir.
- Que no sea suficiente personal de planta.
- Que el desarrollo de la actividad requiera un grado de especialización.

Artículo 48, numeral 30

Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incursa en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

Artículo 48, numeral 31

Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público: daño, perjuicio o quebranto.

Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal: transparencia, economía, responsabilidad, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción, moralidad, igualdad, debido proceso, buena fe, participación y coordinación.

Artículo 48, numeral 32

Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

Requisitos para declarar la caducidad del contrato

Imcumplimiento de obligaciones a cargo del contratista. Que el imcumplimiento afecte grave y directamente la ejecución del contrato.

Que el imcumplimiento pueda conducir a la paralización del contrato.

Requisitos para dar por terminado el contrato

- 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran.
- 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista o disolución de la persona jurídica del contratista.
- 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
- 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales.

Casos de nulidad absoluta que obligan a dar por terminado el contrato

Celebración de contrato con personas incursas en inhabilidades e incompatibilidades.

Que el contrato haya sido celebrado contra expresa prohibición constitucional o legal. Cuando se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenta el contrato.

Artículo 48, numeral 33

Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

La urgencia manifiesta

La urgencia manifiesta debe fundarse en hechos excepcionales, imprevisibles, e intempestivos, no en circunstancias previsibles y recurrentes.

La urgencia manifiesta solo se declara mediante acto administrativo debidamente motivado.

Situaciones para tener en cuenta en la urgencia manifiesta

Los posibles excesos que genere la aplicación de este instrumento, se ven moderados por la existencia de un acto administrativo motivado.

El acto administrativo junto con los antecedentes, pruebas y hechos, deben ser enviados al contralor delegado al correspondiente sector administrativo para el control fiscal.

La declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo, pero se debe señalar claramente la causa y finalidad de cada contrato.

El acto administrativo que declara la urgencia manifiesta goza de presunción de legalidad.

La autoridad disciplinaria deberá indicar si la aplicación de la urgencia manifiesta se ajusta o no al marco legal o de derecho.

Del control de la contratación de urgencia (Artículo 43 de la Ley 80 de 1993)

Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y

de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.



Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Artículo 48, numeral 34

No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

¿En qué consiste la supervisión e interventoría?

Seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato. Labores como vigilar, controlar, exigir, colaborar, prevenir, verificar y, en general, velar por la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.

La supervisión puede ser ejercida por la misma contratante con entidad personal de nómina o de planta, siempre y cuando no se requieran conocimientos especializados. Fn este último caso, podrá contratarse personal de apoyo.



Facultades y deberes de los supervisores y los interventores

(Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011)

Parágrafo 2°.

El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

Parágrafo 3°.

El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

Artículo 48, numeral 35

Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

El silencio administrativo positivo

Las solicitudes que presenta el contratista en relación con la ejecucción del contrato, se entienden resueltas favorablemente si la entidad contratante no se pronuncia dentro de los 3 meses siguientes de presentada la solicitud.

No siempre el jefe de la entidad o representante legal es el llamado a dar respuesta a las solicitudes, como quiera que puede existir delegación o desconcentración de las funciones.

La falta disciplinaria no se estructura a partir de la protocolización, sino agotado el término legal sin dar respuesta a la petición presentada por el contratista con el lleno de los requisitos de validez que exigen para su configuración.

Artículo 48, numeral 49

Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.



RECOMENDACIONES PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN

PENSAR EN GRANDE ES COMBATIR LA CORRUPCIÓN

- **1. El control social:** La ciudadanía es la principal veedora de la administración, por esto se deben incentivar las denuncias frente a las posibles prácticas de corrupción. Este control social, también pueden hacerlo instituciones con observatorios específicos y los medios de comunicación.
- **2. Cultura ciudadana:** Debemos desarrollar estrategias formativas para que las prácticas corruptas dejen de verse como normales, tomando conciencia de los daños que ocasionan y de cómo estas nos afectan a todos.
- **3. Educar en la honradez:** Cultivar la honradez en todos los ámbitos de la sociedad, en el trabajo y en el hogar, de igual forma en las escuelas y universidades, para así formar ciudadanos ejemplares.
- 4. Rendiciones de cuentas: Una buena administración comunica e informa a los usuarios los resultados de sus actuaciones y la gestión de los recursos públicos.



- **5. Promover la formación de los servidores:** Una gran administración está formando a sus funcionarios para servir con objetividad al interés general, busca mejorar continuamente y entrena a su personal en los valores y principios de la ética pública.
- **6. Acceso a la información:** El acceso a la información va de la mano con la transparencia y el control social; cuando la ciudadanía tiene acceso a la información pública, generamos un gobierno de datos abiertos, que brinda la posibilidad de vigilancia y control de las actuaciones administrativas.
- **7. Igualdad:** Una administración sin corrupción, trata a todos los ciudadanos de una manera igual, sin discriminación alguna, evitando conflictos de intereses y basa su actuar en el marco de la buena fe y de la confianza legítima con todos los ciudadanos.







DELITOS ASOCIADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Dirección de Control Interno Disciplinario

